



00000346

## Resolución Sub - Gerencial

Nº 094 -2021-GRA/GRTC-SGTT.



El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional-Arequipa;

### VISTO:

El Expediente de Registro N° 148222-2019 tramitado por la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURISTICOS EXPRESO ANDESMAR EIRL. - EXPRESO ANDESMAR E.I.R.L.**, sobre autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de Servicio Especial de Transporte de Personas en Auto Colectivo en Vehículos de la Categoría M2, de ámbito regional, en la ruta Arequipa - Pedregal y viceversa; y,

### CONSIDERANDO:



Que, mediante el expediente indicado en el visto la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURISTICOS EXPRESO ANDESMAR EIRL. - EXPRESO ANDESMAR E.I.R.L.**, con RUC N° 20558614987, representada por su Gerente don Javier Chara Merma, solicita autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio especial de transporte de personas en auto colectivo en vehículos de la categoría M2, de ámbito regional, en la ruta Arequipa - Pedregal y viceversa, adjuntando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y dictan medidas de prevención y control del COVID-19, la misma que ha sido prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009- 2021-SA, siendo la última prórroga por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir del 7 de marzo de 2021 hasta el 2 de setiembre del 2021;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 01 de diciembre de 2020, el cual ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, y N° 105-2021-PCM, siendo la última prórroga por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del martes 1 de junio de 2021 hasta el 30 de junio del 2021;

Que, asimismo, el 27 de enero, a través de un comunicado, la Gerencia de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa indicó a los usuarios la suspensión de todo tipo de atención presencial desde el 27 de enero hasta el 9 de febrero, sin embargo, por la agresividad de la COVID-19, nuevamente se suspendió la atención en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del 15 al 28 de febrero. Más adelante, el Comité de Seguridad y Salud de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones acordó suspender, por 15 días, todo tipo de atención presencial a partir del lunes 31 de mayo hasta el 14 de junio de 2021. A través de un comunicado público, la institución señaló que la medida obedece al incremento de contagios y muertes generados por la Covid-19 en el centro laboral;

Que, en ese sentido, la atención y revisión de la documentación presentada en su solicitud por la empresa peticionaria, no se pudo realizar con normalidad, al encontrarnos en una situación especial, en la que el cumplimiento y observancia de los plazos procesales y administrativos están sujetos a continuas suspensiones;

Que, el artículo 56° de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

Que, asimismo, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.



00000345

## Resolución Sub - Gerencial

Nº 094 -2021-GRA/GRTC-SGTT.

Que, conforme a lo indicado en el Art. 16º del D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte: "El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento y, teniendo en cuenta la definición de Servicio de Transporte Especial de Personas, recogida en el numeral 3.63 del artículo 3º del citado Reglamento que señala como la: **"Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad** Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi", se evidencia la característica de especialidad y excepcionalidad del Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte en Auto Colectivo.

Que, igualmente, hay que tener en cuenta que según la definición del numeral 3.63.5 del mismo Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo, es el servicio que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos-RNV.

Que, en ese sentido, si el servicio en auto colectivo, en el ámbito regional, es un servicio especial, dado que la norma lo prescribe así, entonces este servicio no puede tener rutas, itinerarios, paraderos, frecuencias, horarios, etc.. puesto que estas características son propias de un servicio de transporte regular; por tanto, en el caso que bajo la apariencia de un servicio especial se quiere brindar un servicio regular, se estaría vulnerando el ordenamiento legal vigente, antes descrito; como es el caso de la empresa administrada

Que, en efecto, de la verificación efectuada del expediente Reg. 148222-2019, la citada empresa está solicitando "autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de: Servicio Especial de Transporte de Personas en auto colectivo en vehículos de la categoría M2, de ámbito regional, en la ruta Arequipa - Pedregal y viceversa". presentando, entre otros requisitos: 1) Copia del contrato de arrendamiento N° 01-2019, de fecha 27 de marzo del 2019 celebrado con la Municipalidad Provincial de Caylloma, por el alquiler del counter número 01 ubicado en el Terminal Terrestre de propiedad de dicha comuna, ubicado en el Pedregal, distrito de Majes, para desarrollar "sus operaciones de EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS en el Terminal Terrestre", y 2) Copia del contrato de arrendamiento, celebrado con la Empresa de Transportes Perú Bus Kley S.A.C , propietaria del Terminal Terrestre autorizado mediante Resolución Directoral N° 4248-2018-MTC/15, también por el alquiler del Counter N° 02 ubicado en Av. Andrés Avelino Cáceres Sub lote 2b y lote 2c, sector pago el palomar, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, para la Venta de Boletos de Viaje. Envío y Recepción de Encomiendas, y EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS, requisitos que son propios y característicos de un servicio de transporte regular de personas, es decir, para la prestación del **servicio de transporte de pasajeros**, que no tiene nada que ver con el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo, que contempla el Reglamento Nacional de Administración de transporte - D.S. N° 017-2009-MTC, que como se tiene dicho tiene las características de especialidad y de excepcionalidad, dado que es el **prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad**. Puesto que, tratándose del servicio de transporte de pasajeros, que es el servicio que en realidad pretende prestar la empresa solicitante, la ruta Arequipa - El Pedregal y viceversa ya se encuentra servida por transportistas autorizados con vehículos de 8.5 toneladas de peso neto como mínimo, conforme se detalla a continuación:



00000344

## Resolución Sub - Gerencial

Nº 094 -2021-GRA/GRTC-SGTT.

RELACION DE EMPRESAS AUTORIZADAS PARA PRESTAR SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA RUTA AREQUIPA - EL PEDREGAL Y VICEVERSA, SERVICIO DIRECTO CON UNIDADES VEHICULARES QUE CORRESPONDEN A LA CATEGORIA M3 CLASE III, DE LA CLASIFICACION VEHICULAR ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHICULOS-RNV Y QUE CUENTAN CON UN PESO NETO VEHICULAR MINIMO DE 8.5 TONELADAS, CON UNA VIGENCIA DE 10 AÑOS.

Nº	RAZON SOCIAL	RESOLUCION SUB GERENCIAL N°	FECHA EMISIÓN	FLOTA VEHICULAR	FRECUENCIAS DIARIAS
1	Empresa de Transportes Del Carpio SRL	RSG. 147-2016-GRA/GRTC-SGTT Renovación, modificada con RSG. 321 Y 632-2016- GRA/GRTC-SGTT del 01-06-2016 y 13-12-2016 respectivamente de incremento de flota	23/03/2016	10	18
2	Empresa de Transportes Del Carpio Hnos. SRL	410-2016-GRA/GRTC-SGTT Renovación	11/07/2016	06	12
3	Empresa de Transportes del Carpio Hijos SRL	500-2016-GRA/GRTC-SGTT Renovación	13/09/2016	03	05
TOTAL ACTUAL				19	35

Que, de la evaluación y análisis de la documentación obrante se ha comprobado que ninguno de los vehículos ofertados es de propiedad del transportista, incumpliendo un requisito básico establecido en el artículo 26° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Titularidad de los vehículos.

Que, asimismo, mediante Resolución Sub-Gerencial N° 261-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 29 de octubre de 2019, se declaró IMPROCEDENTE, la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte especial de personas, en la modalidad de servicio especial de transporte de personas en auto colectivo, en vehículos de la categoría M2, de ámbito regional, en la ruta Arequipa - Pedregal y viceversa, presentada por la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES ANDESMAR G Y M SAC. - ANDESMAR G Y M SAC., con RUC N° 20603632088, cuyo Gerente General es también el señor Javier Chara Merma.

Que, en consecuencia, conforme a lo expuesto, considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "*El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento* el numeral 16.2 del citado artículo, que establece: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada y en atención al principio de Legalidad, estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que indica: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", la solicitud presentada por la empresa deviene en IMPROCEDENTE.



00000343

## Resolución Sub - Gerencial

Nº 094 -2021-GRA/GRTC-SGTT.



Estando al Informe N° 092-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004- 2019-JUS, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 184-2021-GRA/GGR;

### SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte especial de personas, en la modalidad de servicio especial de transporte de personas en auto colectivo, en vehículos de la categoría M2, de ámbito regional, en la ruta Arequipa - Pedregal y viceversa, presentada por la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURISTICOS EXPRESO ANDESMAR EIRL. - EXPRESO ANDESMAR E.I.R.L.**, con RUC N° 20558614987, representada por su Gerente don Javier Chara Merma, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Encargar la ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los

13 AGO 2021

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Econ. Hugo José Ferrera Quispe  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA